

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21015 INSTRUMENTO de Aceptación de España de la Enmienda del Protocolo de Montreal de 16 de septiembre de 1987 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), aprobada por la novena reunión de las Partes el 17 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de la Enmienda del Protocolo de Montreal de 16 de septiembre de 1987, aprobada por la novena reunión de las Partes el 17 de septiembre de 1997.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

ANEXO IV

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL
APROBADA POR LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES

Artículo 1. Enmienda

A. Artículo 4. Párrafo 1 *qua*.

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. *qua*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4. Párrafo 2 *qua*.

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. *qua*. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 de Protocolo, las palabras: y en el Grupo II del anexo C, se sustituirán por: , en el Grupo II del anexo C y en el anexo E.

D. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: artículo 2G, se sustituirán por: artículos 2G y 2H.

E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1 de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2005 y el 1 de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 2. Relación con la Enmienda de 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3. Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ESTADOS PARTES

	Fecha depósito instrumento
Alemania	05-01-1999 R
Australia	05-01-1999 Ac
Bolivia	12-04-1999 Ad
Canadá	27-03-1998 R
Chile	16-06-1998 R
Corea, Rep. de	19-08-1998 Ac
Djibouti	30-07-1999 Ad
España	11-05-1999 Ac
Granada	20-05-1999 Ad
Guyana	23-07-1999 Ac
Hungría	26-07-1999 R
Islas Salomón	17-08-1999 Ad
Jordania	03-02-1999 R
Luxemburgo	08-02-1999 R
Noruega	30-12-1998 R
Panamá	05-03-1999 R
San Cristóbal y Nieves	25-02-1999 R
Santa Lucía	24-08-1999 Ad
Senegal	12-08-1999 Ad
Sri Lanka	20-08-1999 Ad
Suecia	12-07-1999 R
Trinidad y Tobago	10-06-1999 R

R: Ratificación. Ac: Aceptación. Ad: Adhesión.

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general y para España el 10 de noviembre de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 3(1) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de octubre de 1999.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21016 RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1999, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1999.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

A.A POLÍTICOS

Jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. San Francisco, 26 de junio de 1945. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1990.

Yugoslavia. 26 de abril de 1999. Declaración en virtud del artículo 36(2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Por la presente declaro que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia reconoce, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como obligatorio, ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, es decir, en condiciones de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal mencionado en todas las controversias originadas o que puedan originarse con posterioridad a la firma de la presente declaración, respecto de las situaciones o hechos posteriores a dicha firma, excepto en los casos en que las Partes hayan acordado o acuerden recurrir a otro procedimiento o a otro método de solución pacífica. La presente declaración no se aplicará a las controversias relativas a cuestiones que, de conformidad con el derecho internacional, entren exclusivamente dentro de la jurisdicción de la República Federal de Yugoslavia, así como a controversias territoriales.

La obligación mencionada se acepta hasta que se notifique que deja de aceptarse.